

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00975 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Yeimi Paola Lugo, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S Famisanar S.A.S., representada legalmente por el señor Elías Botero Mejía, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y, habeas data.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que el 9 de agosto de 2021 envió un derecho de petición a la entidad encartada, solicitando entre otros, copia de unos documentos, el que a la fecha no le ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad accionada que proceda de forma inmediata a dar respuesta, completa, congruente y, de fondo al requerimiento elevado el 9 de agosto del año que avanza.

3. Mediante auto de fecha 6 de octubre del año que avanza, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la I.P.S Colsubsidio.

4. La **E.P.S. Famisanar S.A.S** al descorrer el traslado manifestó que una vez revisada su recepción de PQR'S en relación con las pruebas aportadas por la accionante, la petición objeto de respuesta (9 de agosto), nunca le fue notificada a través de sus canales legales establecidos para ello, luego al no recibir dicha misiva no existe vulneración a la prerrogativa invocada por la tutelante.

Aunado a ello, señala que su canal de notificación corresponde al correo notificaciones@famisanar.com.co, según lo descrito en su Certificado de Cámara de Comercio.

5. La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (I.P.S Colsubsidio)** al contestar el libelo, informó que, en cuanto a la historia clínica solicitada en el derecho de petición, el 13 de octubre de 2021 dio contestación, la cual dirigió al correo electrónico yeimi2016plugo@hotmail.com.

En cuantos a los demás puntos de petición descritos en la citada misiva (derecho de petición), es la EPS Famisanar quien debe manifestarse al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹ *“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) **la respuesta debe cumplir con estos requisitos:** a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³ (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵ (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁷ – Resalta el despacho-.

¹ Sentencia T-369 de 2013

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Referente al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El Habeas Data

Está definido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia como el derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

EN EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la señora Yeimi Paola Lugo dirigió a los correo electrónicos autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co y autorizacionespac@famisanar.com.co un derecho de petición solicitando “...PRIMERO: (...) la **IPS COLSUBSIDIO**, (...) enviarme copia de todo lo que reposa en la historia clínica desde el 01/01/2020 hasta la fecha de (..) 1. Dairo Alejandro Aguilera Lugo (..) 2. Kevin David Aguilera Lugo (..) Jhon Sebastián Lugo (..) Yeimi Paola Lugo (...) SEGUNDO: (...) la **EPS FAMISANAR** ordene a quien corresponda, expida a mi nombre y número de C.C. documento que consideren pertinente, con el cual me permita conocer el historial de todas las citas médicas que han asignado a las cuatro personas debidamente identificadas y relacionadas en el punto anterior, y que posteriormente hemos asistido de forma presencial a esas citas, desplazándonos desde Funza a Bogotá y vs. Citas quizás se hayan generado desde el 01/01/2020 hasta la fecha (...) TERCERO: (..) la **EPS FAMINASAR**, ordene a quien corresponda, realice la liquidación de gastos de transporte en los que he incurrido, desde Funza a Bogotá y locales en Bogotá, para asistir a citas médicas, personales y de algún integrante de mi núcleo familiar relacionado en el punto primero de las peticiones, que una vez obtenido el resultado de dicha liquidación, favor me informe cuanto y en qué momento la EPS me regresará esos gastos ya asumidos por la suscrita. Por el posible incumplimiento de la EPS a lo establecido en Art. 179 Ley 100/93, Ley 1122/07, Resolución 3512/19”, sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 6 de octubre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción – 9 de agosto-, es decir, que aquel feneció el 20 de septiembre de los cursantes, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que la E.P.S Famisanar al contestar la queja constitucional, indicó no haber recibido a través de su canal establecido para recibir los PQR’S, el derecho de

petición elevado por la accionante, por lo tanto, no hay mérito para endilgar vulneración alguna a las prerrogativas invocadas por la actora.

Seguidamente, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (I.P.S Colsubsidio) vinculada al presente asunto, en su escrito exceptivo informó que en cuanto a la historia clínica solicitada en el derecho de petición, el 13 de octubre de 2021 dio contestación, la cual dirigió al correo electrónico yeimi2016plugo@hotmail.com.

En este punto se precisa, que el dossier elevado por la señora Yeimi Paola Lugo, fue dirigido a la E.P.S Famisanar “Ltda.” y a la I.P.S Colsubsidio, según la impresión de imagen que da cuenta de la trazabilidad de correos remitida a dichas entidades,¹⁰ por lo que es el del caso verificar si el actuar de las citadas entidades vulnera o no las prerrogativas invocadas por la tutelante.

En cuanto a la contestación proferida por la I.P.S Colsubsidio

Es del caso verificar si se profirió dentro los parámetros establecidos en la doctrina constitucional, para tal efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló que “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

De la contestación aportada al libelo (13 de octubre de 2021) por parte de la entidad vinculada (IPS Colsubsidio), de cara a la resolución del punto primero del derecho de petición dirigido vía electrónica el 9 de agosto hogaño, se tiene que le informó

¹⁰ Ver PDF. 003 pruebas

1 archivos adjuntos (125 KB)

PETICIÓN 08 A EPS FAMISANAR REINTEGRO GASTOS DE TRANSPORTE.pdf

Señores
EPS FAMISANAR LTDA.
IPS COLSUBSIDIO.
Ciudad.

“...con respecto a su solicitud de envío de la copia de historia clínica completa correspondiente al paciente YEIMI PAOLA LUGO, identificado con cedula de ciudadanía CC 1075539286, se le informa lo siguiente, realizamos envío de la copia de la historia clínica completa según solicitud, para los fines correspondientes, a la dirección de correo electrónico relacionada en su solicitud”, aunado a ello remitió copia de los siguientes documentos:

- Historia Clínica de la señora Yeimi Paola Lugo.

Empero se advierte que dicho comunicado no resuelve de manera integral ni completa el pedimento expuesto por la tutelante en el numeral primero del derecho de petición, ya que, si bien informa haber remitido copia de toda la historia clínica desde el 1 de enero de 2020 a la fecha del 9 de agosto de 2021 de la señora Yeimi Paola Lugo, nada **se dijo sobre** sobre las historias clínicas de los menores Dairo Alejandro Aguilera Lugo, Kevin Aguilera Lugo y Jhon Sebastián Lugo, pesquisas que también fueron elevadas al interior del citado dossier.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la entidad vinculada que en el término que más adelante se señalará, complementa la contestación a la petición que la quejosa elevó el día 9 de agosto de 2021 frente a la remisión de la copia de todo lo que reposa en la historia clínica desde el 1 de enero de 2020 hasta el 9 de agosto de 2021 respecto a los menores Dairo Alejandro Aguilera Lugo, Kevin Aguilera Lugo y Jhon Sebastián Lugo, petitum descrito en el citado dossier y, dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia y teniendo en cuenta que la accionante, tiene derecho a, *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”*.¹¹

En cuanto a lo manifestado por la E.P.S Famisanar

El despacho observa quebrantamiento del derecho de petición deprecado por la actora, ya que no es de recibo el argumento dado por la accionada, en cuanto a que el derecho de petición no se dirigió al canal digital establecido para la remisión de los PQR'S de dicha entidad, luego no había lugar a proferir respuesta como quiera que nunca se le notificó dicho requerimiento, pues dicha remisión si fue acreditada en debida forma, como a continuación se explica.

¹¹ Sentencia T-161 de 2011 “...Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener **respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. – Resalta el Despacho-.

Frente a este punto la Corte Constitucional en sentencia T - 489 de 2011 señaló sobre la configuración de los elementos fácticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

En efecto, de las pruebas aportadas al libelo, se tiene que el derecho de petición, fue dirigido a dos canales digitales atinentes a autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co y autorizacionespac@famisanar.com.co, de los cuales nada se dice por parte de la entidad encartada que no fueran de su pertenencia, aunque se afirma que “...nunca ha sido notificada a FAMISANAR EPS a través de los canales legales establecidos para ello”, no determinó cuáles son los correos electrónicos oficiales a los cuales se debe o debía dirigir esta clase de solicitudes, sin embargo, al verificar la página web de la EPS Famisanar <https://www.famisanar.com.co/contactenos/>, se tiene que en el vínculo “CONTACTENOS”, aparecen los canales, a los cuales la tutelante dirigió el mencionado dossier, a saber:

**Autorizaciones PBS**

Solicita la autorización de tus servicios. Recuerda adjuntar los soportes necesarios y que este requerimiento queda sujeto a verificación.

Ten en cuenta que la respuesta será emitida en un máximo de 5 días hábiles luego de recibir el correo.

autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co >



Autorizaciones PAC

Solicita la autorización de los servicios PAC, sobre los que no tienes acceso directo. Recuerde adjuntar los soportes necesarios: historia clínica y fórmula médica. Ten en cuenta que la respuesta será emitida en 3 días hábiles luego de recibir el correo.

Recuerda que puedes hacer uso de nuestros canales: [Oficina Virtual](#), APP FamiMóvil, autorizacionespac@famisanar.com.co y las [Oficinas de Experiencia al Afiliado](#).

autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co >

Es más, en caso de que la misma se haya dirigido a un (unos) canal (es) que no correspondía (n) a los PQR'S de la entidad, el funcionario receptor podía dar uso del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015,¹² sin que así se acreditara.

En ese sentido, no podría decirse que la tutelante no certificó el envío de la solicitud a la EPS Famisanar, pues si bien se indica que no se dirigió a los canales digitales dispuestos para tal efecto, si hubo constancia de su envío a unos correos que se encuentran publicados en el sitio web de la EPS encartada, luego al certificarse por parte de la requirente haberse elevado derecho de petición el pasado 9 de agosto de 2021 no sólo a la IPS Colsubsidio sino a la EPS Famisanar a los correos electrónicos anteriormente descritos y, que el mismo no ha sido contestado por ésta última, dicho actuar advierte la vulneración del derecho de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo ordenando a la querellada (EPS Famisanar) que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición que la quejosa elevó el 9 de agosto de 2021 (numerales segundo y tercero), atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

Finalmente, el despacho se abstiene de realizar un análisis de fondo de los derechos del debido proceso y habeas data, en la medida que se no se indicó de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la entidad accionada y vinculada quebrantaron dichos derechos a la señora Yeimi Paola Lugo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹² ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por la señora **YEIMI PAOLA LUGO**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO (I.P.S COLSUBSIDIO)** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la respuesta a la petición que la quejosa elevó el 9 de agosto de 2021 (numeral primero) en punto a la remisión de la copia de todo lo que reposa en la historia clínica desde el 1 de enero de 2020 hasta el 9 de agosto de 2021 respecto a los menores Dairo Alejandro Aguilera Lugo, Kevin Aguilera Lugo y Jhon Sebastián Lugo, petitum descrito en el citado dossier, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **E.P.S FAMISANAR S.A.S** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición radicada por la señora **YEIMI PAOLA LUGO** el día 9 de agosto de 2021 (numerales segundo y tercero), atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

CUARTO: NEGAR la protección de los derechos del debido proceso y habeas data, por las consideraciones sentadas anteriormente.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ
D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1965d0f42625d9176a08cd511aa1f4c3942213a32ed39aa0424b8f5d315e7f

Documento generado en 19/10/2021 10:50:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>